

**ESTUDIO DOGMÁTICO Y ANÁLISIS CRÍTICO DEL
ART. 1739. LA DOCTRINA DE LA APARIENCIA
JURÍDICA Y LA TRANSFERENCIA *A NON DOMINO*.
EL SENTIDO DE *QUEDAR A CUBIERTO DE TODA
RECLAMACIÓN*¹⁻²**

DOGMATIC STUDY AND CRITICAL ANALYSIS OF
ARTICLE 1739. THE DOCTRINE OF LEGAL
APPEARANCE AND TRANSFER *A NON DOMINO*.
THE MEANING OF *TO BE SHIELDED FROM ANY CLAIM*

Francisco Cabello Vargas*

Resumen:

El estudio ofrece un examen dogmático y crítico del art. 1739 del Código Civil chileno, centrado en la tensión entre la protección de los terceros de buena fe y los límites de la transferencia *a non domino*. A través de la doctrina de la apariencia jurídica, se analiza cómo el legislador busca equilibrar la seguridad del tráfico jurídico con la preservación del derecho de propiedad,

1 Artículo recibido el 10 de octubre de 2025 y aceptado el 30 de marzo de 2026.

2 El desarrollo de este trabajo se enmarca dentro de la ejecución de la Beca ANID-PFCHA/ Doctorado Nacional/2021-21210028, financiada por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación de Chile, de la cual el autor es beneficiario.

* Licenciado en Historia con mención en Ciencia Política. Magíster en Historia con mención en Historia Política y de las Relaciones Internacionales. Abogado. Magíster en Derecho. Candidato al Doctor en Derecho por la Pontificia U. Católica de Valparaíso. Becario ANID. Profesor de Derecho Civil e Introducción al Estudio del Derecho Positivo Chileno en la Pontificia U. Católica de Valparaíso, Valparaíso, Chile.  0000-0001-7788-034X. Dirección postal: Avenida Brasil 2950, Valparaíso, Chile. Correo electrónico: francisco.cabello@pucv.cl.

interpretando la expresión *quedar a cubierto de toda reclamación* como una garantía de estabilidad para los actos celebrados de buena fe y conforme a una apariencia legítima.

Palabras clave:

Protección de terceros, Apariencia jurídica, Transferencia *a non domino*, Buena fe, Seguridad jurídica, Dominio.

Abstract:

The study offers a dogmatic and critical examination of Article 1739 of the Chilean Civil Code, focusing on the tension between the protection of good-faith third parties and the limits of transfer *a non domino*. Through the doctrine of legal appearance, it analyzes how the legislator seeks to balance the security of legal transactions with the preservation of property rights, interpreting the expression *to be shielded from any claim* as a guarantee of stability for acts performed in good faith and under a legitimate appearance.

Keywords:

Protection of third parties, Legal appearance, Transfer *a non domino*, Good faith, Legal certainty, Ownership.

1. INTRODUCCIÓN

El art. 1739 del Código Civil (en adelante CC) constituye una disposición de singular riqueza dogmática dentro del régimen de sociedad conyugal, al situarse en el punto de convergencia entre las relaciones patrimoniales de los cónyuges, la tutela de los terceros de buena fe y la disciplina general de la transferencia del dominio. Su estructura, compuesta por seis incisos, articula un conjunto de presunciones, ficciones y reglas que, aunque diversas en su formulación, confluyen en una misma finalidad: otorgar estabilidad y seguridad al tráfico jurídico frente a la complejidad que suscita la coe-

xistencia de múltiples patrimonios bajo un régimen común. De ahí que el precepto adquiera relevancia no solo en el derecho de familia, sino también en la institución del dominio y de la apariencia jurídica.

El presente estudio examina críticamente esta disposición, atendiendo a su sistematicidad interna, a los vínculos que guarda con otros preceptos del Código —en particular, los arts. 150, 1741 y 1750—, y a su inserción en el contexto más amplio de la protección de los terceros frente a los efectos del régimen patrimonial. Desde una perspectiva exegética y dogmática, se propone que el legislador, al amparar la buena fe y la apariencia, erige un sistema de garantías que, aunque excepcional, sacrifica la pureza conceptual del dominio y de los modos de adquirir en favor de la seguridad del tráfico y la confianza legítima.

Allí radica el problema central del trabajo. Conforme al derecho común, la tradición no debiera transferir más derechos que aquellos que obran en poder del tradente o respecto de los cuales éste cuenta con legitimación dispositiva suficiente. El art. 1739 inciso cuarto, en cambio, parece admitir una solución diversa: cumplidos el negocio oneroso, la buena fe del tercero y la entrega de la cosa, el adquirente queda a cubierto de toda reclamación, aunque el bien mueble fuere social o del otro cónyuge. De ello se sigue que la norma no sólo ampara la apariencia, sino que permite explicar una situación en la cual el tercero adquiere el dominio a pesar de que el cónyuge enajenador no era titular del derecho transmitido.

Este estudio sostiene que, en esta hipótesis excepcionalísima, la adquisición del tercero puede calificarse dogmáticamente como originaria, no porque desaparezcan el negocio oneroso y la tradición como presupuesto operativo del desplazamiento patrimonial, sino porque el derecho que gana el tercero no pertenecía al cónyuge tradente ni provenía de una facultad dispositiva radicada en él. El legislador sacrifica, así, la pureza conceptual del sistema traslaticio común y, por medio de una ficción legal fundada en la apariencia

jurídica y en la buena fe, consolida una atribución dominical inmune a la reclamación del cónyuge propietario, cuyo interés queda reconducido al crédito de recompensa del art. 1741.

Para demostrar esta hipótesis, el trabajo se estructura en cuatro secciones. Primero, se examina la presunción de sociabilidad del inciso primero como presupuesto objetivo de la apariencia posesoria y de la confianza del tercero. En segundo lugar, se analiza la ineficacia probatoria de la confesión de los cónyuges, a fin de mostrar la dimensión antifraude del sistema y los límites internos de la autonomía conyugal frente a terceros y legitimarios. En tercer término, se aborda el núcleo del problema dogmático contenido en el inciso cuarto: el sentido de la expresión *quedar a cubierto de toda reclamación* y la justificación de una adquisición originaria del tercero a partir de un negocio oneroso y la tradición de una cosa ajena. Finalmente, se estudia la presunción del inciso sexto como proyección complementaria de la misma lógica de tutela patrimonial, ahora en la etapa posterior a la disolución de la sociedad conyugal, con particular incidencia en la posición del otro cónyuge y de sus herederos.

El art. 1739 se inserta en el párrafo 2. *Del haber de la sociedad conyugal y de sus cargas*. La disposición consta de seis incs. y está compuesta por una fisonomía que admite una partición para una mejor comprensión. La mayoría de sus partes contienen una vocación que ampara la tutela crediticia de los terceros, lo que exige desmenuzar las hipótesis y supuestos de hecho que contiene. En todo caso, las situaciones contempladas en el precepto se encuentran ensambladas por principios y reglas que de forma transversal vinculan la protección de la apariencia jurídica con los terceros y la buena fe, contribuyendo asimismo a la seguridad del tráfico jurídico en la circulación de los bienes.

En este marco, se abordará el sentido y alcance de la expresión *quedar a cubierto de toda reclamación*, que condensa el núcleo protector de la norma y expresa una inmunidad singular en el derecho civil. La interpretación de

dicha fórmula, en conjunto con el análisis de las presunciones y ficciones que la rodean, permite comprender el equilibrio que el legislador intenta establecer entre la protección del tercero y la preservación del derecho de propiedad, mostrando cómo el art. 1739 materializa una aplicación concreta de la doctrina de la apariencia jurídica en el ámbito del derecho de familia patrimonial.

2. LA PRESUNCIÓN DE SOCIABILIDAD EN EL ART. 1739: ALCANCE SUBJETIVO Y OBJETIVO

El inc. 1° del mentado artículo prevé que “toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos y derechos y acciones que existieren en poder de cualquier de los cónyuges durante la sociedad o al tiempo de su disolución se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario”³. Como podemos observar, la disposición establece una presunción *iuris tantum*⁴ en favor de la sociedad respecto de los bienes que estuvieren en poder de cualquiera de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal o al tiempo de su disolución⁵. Esta presunción admite ser estudiada desde dos perspectivas: una subjetiva y otra objetiva. La primera abarca a la sociedad, a los cónyuges y a los terceros; la segunda, la naturaleza jurídica del bien objeto.

A partir del prisma subjetivo, es verosímil establecer que:

3 DFL N°1, del 2000.

4 SOMARRIVA (1946), p. 218; FUEYO (1959), p. 65; URRUTIA (1907), p. 228; COURT (2009), p. 183; RODRÍGUEZ (2003), p. 70; ALESSANDRI (1935), p. 257; DEL PICÓ y ACUÑA (2023), p. 120. De esto se sigue que no existe imperativo jurídico que exija probar el dominio de la sociedad sobre las cosas que los cónyuges detentan durante su vigencia o al tiempo de su disolución, dado que la ley establece este supuesto de hecho para derivar dicha consecuencia, salvo que el perjudicado por esta presunción, como evidentemente lo puede ser un tercero, logre desvirtuarla.

5 Así lo ha confirmado la judicatura. En este sentido: Corte Suprema, Rol N° 7577-2008, de 20 de julio de 2010.

- Desde el punto de vista de la sociedad, la disposición contempla una presunción dominical a favor de ella, motivo por el que, *a priori*, ensancha el activo del patrimonio social. Esta presunción descansa “en la confusión de hecho de todos los bienes”⁶ como en la normalidad y el curso natural de los hechos, pues, en efecto, es altamente probable y previsible que todas las cosas, bienes y derechos que se encuentran en poder de los cónyuges le pertenezcan, en definitiva, a la sociedad, porque la mayoría de éstos ingresan de forma irrevocable al haber absoluto o relativo, conforme a lo dispuesto en los arts. 1725 y ss., lo que permite explicar fácilmente que el CC. haya optado por favorecer la situación del patrimonio social, de guisa que el haber de la sociedad posee una fuerza gravitatoria que atrae los bienes aportados y adquiridos;

- Desde el punto de vista de los cónyuges, como también de sus herederos⁷, el precepto implica que, si alguno de ellos alegare que determinada cosa, bien o derecho que detenta le pertenece a él, tiene la carga de desvirtuar la presunción y acreditar su calidad respectiva mediante los medios de prueba que establece la ley, con la excepción que previene el inciso siguiente del artículo *en comento*.

De esta suerte, puede acaecer que: (i) la mujer afirme que cierto bien que detenta le pertenece a su patrimonio propio, reservado o alguno de los satélites que contempla el régimen de sociedad conyugal. Por lo tanto, tiene el imperativo de demostrar tal pertenencia y desvanecer la presunción, sea frente al marido o terceros, sobre todo si estos últimos pretenden ejecutar deudas del marido o sociales sobre sus bienes propios o reservados⁸. La

6 RIPERT y BOULANGER (1958a), p. 177.

7 La Corte Suprema ha sostenido que los herederos, en su calidad de continuadores legales del cónyuge causante, tienen un interés legítimo en acreditar que determinados bienes pertenecen al haz hereditario que se les transmite por sucesión por causa de muerte. En este sentido: Corte Suprema, 10 de junio de 2006, en: RDJ., N° 1, año 2007, p. 138.

8 COURT (2009), p. 183. A mayor abundamiento, la Corte Suprema ha establecido que para desvirtuar la presunción contenida en el art. 1739, inc. 1°, es admisible cualquier medio de prueba, en cuanto emplea la terminología “a menos que aparezca o se pruebe lo contrario”, de suerte que reconoce una amplia procedencia probatoria. En el caso específico que se ventiló ante el máximo tribunal, éste confirmó que es suficiente con acreditar los requisitos de exis-

acreditación de la titularidad respecto de un bien mueble que le pertenezca al haber propio es asaz específica⁹, puesto que para ella “existe una presunción de que esos bienes mobiliarios no le pertenecen”¹⁰ porque la sociedad conyugal envuelve un tratamiento particular de los bienes muebles, cuyo destino es generalmente el patrimonio social merced de la dación¹¹ que obligará a la sociedad a restituir el valor reajustado de la cosa transferida al tiempo de la disolución, restitución que toma el nombre de recompensa (arts. 1725 y 1740); (ii) el marido sostiene que cierto bien que detenta le pertenece a su patrimonio propio. Sin embargo, tal alegación resulta inútil frente a terceros merced al art. 1750, porque los bienes sociales y propios del marido se confunden de cara a ellos, aunque respecto de la mujer, sí tiene la carga de demostrar su dominio y así desvanecer la presunción; (iii) la detentación de cierto bien por uno de los cónyuges no sólo aparezca o se reputa social, sino que en realidad lo sea, motivo por el cual resulta innecesario acreditar su condición de bien social frente a cualquiera de los cónyuges o terceros, o; (iv) ni el marido ni la mujer, o los herederos de éstos, puedan acreditar la titularidad dominical alegada sobre determinado bien. Frente a tal imposibilidad, dicho bien se reputa social por aplicación de esta presunción;

tencia del patrimonio reservado según el art. 150, de guisa que se confirmó el producto de este patrimonio especial y el ingreso de los bienes respectivos a este acervo. Vid.: Corte Suprema, Rol N° 7427-2009, 1 de junio de 2011.

9 Deberá probarlo a través de una capitulación matrimonial otorgada antes del matrimonio en que excluyó del patrimonio social el bien mueble específico, o bien, según lo dispuesto por los arts. 150, 166 y 167, en el caso del patrimonio reservado y los patrimonios satélites.

10 RIPERT y BOULANGER (1958a), pp. 448-449. Subyace el fundamento normativo de este aserto en los arts. 1725, 1750 y 1752.

11 Según Alejandro Guzmán, se está frente a una hipótesis de transición o mutación de un derecho real a un derecho personal producida por el traspaso o transferencia del dominio que obliga a quien recibió a restituirlas con posterioridad al que las dio, de manera que se puede reconducir a este esquema crediticio, pues se trata de bienes que la sociedad conyugal adquiere en dominio, pero cuyo valor se debe al cónyuge respectivo al tiempo de la disolución. Vid.: GUZMÁN (2014), pp. 448-449.

- Finalmente, desde el punto de vista de los terceros, la sociabilidad o presunción del carácter social de los bienes¹² desempeña una función de garantía patrimonial. En efecto, habida cuenta de la composición del patrimonio social y del hecho de que las deudas contraídas durante la sociedad conyugal son, por regla general, obligaciones sociales, la norma ensancha el ámbito de los bienes que pueden resultar afectados por el derecho de garantía general de los acreedores¹³. El vehículo jurídico mediante el cual produce ese efecto consiste en relevar al tercero de la carga de acreditar que el bien existente en poder de cualquiera de los cónyuges durante la sociedad o al tiempo de su disolución pertenece al haber social¹⁴, trasladando al cónyuge que alegue el dominio propio la carga de invocar y acreditar dicha titularidad¹⁵. Así, al tercero solo se le exige una diligencia mínima correlativa a la apariencia, bastando que la tenencia del bien se presenta de manera externa, esté de manifiesto o se deje ver sin pesquisar ni efectuar una esmerada diligencia¹⁶.

12 SOMARRIVA (1946), p. 234; TOMASELLO (1989), p. 54; TOMASELLO (1994), p. 62; FRIGERIO (1995), p. 45; RAMOS (2010), p. 209; GALVÁN (2008), p. 354; COURT (2009), p. 183 y TURNER (2024), p. 147.

13 SOMARRIVA (1946), p. 218.

14 ALESSANDRI (1935), p. 257. Además, la Corte Suprema ha sostenido que la presunción contenida en el art. 1739, inc. 1º, ha sido establecida por la ley con el propósito principal de resguardar los derechos de los acreedores del marido que administra la sociedad conyugal. Como consecuencia, se les exime de la carga de demostrar que los bienes sobre los cuales dirigen sus acciones pertenecen a la sociedad, evitando, por ejemplo, que el marido sustraiga de su alcance al presentarlos como de propiedad exclusiva de la mujer. Cfr.: Corte Suprema, 10 de junio de 2006, en: RDJ., N° 1, año 2007, p. 138. En el mismo sentido, tres sentencias de la Corte de Apelaciones de Concepción y una de La Serena, respectivamente, en: RLJ., pp. 49 y ss.; como también, Corte Suprema, Rol N° 5414-2003, 12 de mayo de 2005; Corte Suprema, Rol N° 217928-2023, 14 de febrero de 2025.

15 De acuerdo con Fernando Fueyo, en virtud de esta presunción simplemente legal se protege principalmente a los acreedores del marido, quienes con toda seguridad serán los de mayor cantidad atendido el funcionamiento de la sociedad conyugal. Consecuente con ello, la disposición los libera de una prueba altamente compleja. Además, al tiempo de la disolución de este régimen, simplifica su liquidación, pues los bienes que se liquidan son, en principio, sociales. Cfr.: FUEYO (1959), p. 65.

16 FUEYO (1959), p. 65. De esto se colige que si ninguno de los cónyuges puede rendir prueba suficiente para desvanecer la presunción, forzosamente el bien se considera perteneciente a la sociedad.

A partir de una perspectiva objetiva, corresponde, en primer lugar, formular la siguiente interrogante: ¿cuál es la naturaleza de los bienes que comprende la disposición? En otros términos, la presunción dominical a favor de la sociedad, ¿abarca tanto bienes muebles como inmuebles, o se limita únicamente a los primeros? La raíz de la discusión se origina porque la disposición no emplea expresamente ninguna de las categorías de esta división de las cosas. Dilucidar esta cuestión es fundamental porque incide directamente en la extensión del patrimonio social objeto del derecho de agresión patrimonial de los acreedores.

La controversia ha dado lugar a dos posturas: (i) la presunción contempla exclusivamente bienes de naturaleza mueble¹⁷; o, en cambio, (ii) la presunción tiene como ámbito de aplicación tanto bienes de naturaleza mueble como inmueble¹⁸. Ahora bien, ninguno de los textos que hemos consultado proporciona argumentos para fundar la primera afirmación ni ofrece algún elemento de prueba que la respalde, motivo por el cual nos vemos lógicamente imposibilitados de refutar razones inexistentes. Por nuestra parte, propugnamos que, conforme a la literalidad de las palabras, al sentido y al contexto de la ley, la recta interpretación de la disposición conduce necesariamente a concluir que la amplitud de la presunción engloba ambas clases de bienes.

Las razones que nos permiten validar tal proposición son las siguientes: (i) en la estructura del CC., en el marco del derecho de las cosas y de las obligaciones, la expresión *especie* adopta una relación de sinonimia con el término *cuerpo cierto*¹⁹ merced de la conjunción *o* como equivalente denominativo, y en uno y otro caso, ambos conceptos pueden tener como objeto indistintamente los bienes muebles como los inmuebles, pues lo decisivo es el grado de designación y el nivel de individualización propia de una cosa²⁰.

17 COURT (2009), p. 183; FIGUEROA (2010), p. 208; DEL PICÓ (2016), p. 296; TRONCOSO (2020), p. 141.

18 RAMOS (2010), p. 266; FUEYO (1959), pp. 67-68; ALESSANDRI (1935), p. 256.

19 DFL N°1, del 2000 (Arts.: 1526, 1548, 1820, 1831, 1897 del CC).

20 RAMOS (2023), pp. 42-44; ABELIUK (2014) T. I, p. 447; PEÑAILILLO (2015), pp. 230-238; entre otros.

Luego, en la terminología empleada por el CC., normalmente una especie o cuerpo cierto mienta una cosa infungible²¹, lo que coincide perfectamente con un bien inmueble, en términos tales que calza con lo preceptuado en la presunción²², del mismo modo que los bienes fungibles suelen tener, en esta misma estructura, el carácter de bienes muebles; (ii) también en la estructura de la compilación sustantiva del ramo, el empleo de la voz *derechos* alude a una cosa incorporal, conforme a lo dispuesto en los arts. 565 y 576. Este último precepto dice que “las cosas incorporales son derechos reales o personales”²³; luego, de acuerdo con lo prevenido en el art. 580 del mismo cuerpo legal, “los derechos y acciones se reputan muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse, o que se debe [...]”²⁴, lo que ratifica que el recurso al término *derechos* tiene una amplitud tal que permite confirmar que su extensión comprende no sólo a los bienes muebles, sino que abraza también a los inmuebles, porque los derechos se ejercen o recaen, por cierto, sobre cosas inmuebles; (iii) dado que, por regla general, todas las adquisiciones a título oneroso efectuadas durante la vigencia de la sociedad conyugal ingresan a su patrimonio, resulta consistente que los bienes inmuebles adquiridos durante su vigencia ostenten el rótulo de sociales y le pertenezcan en propiedad a ella²⁵; la excepción, pues, viene dada únicamente respecto a los bienes inmuebles aportados al matrimonio o aquellos adquiridos a título gratuito durante el régimen y (iv) si bien es cierto que el

21 GUZMÁN (2014), p. 446.

22 De hecho, el art. 2174, inc. 1°, define al comodato o préstamo de uso como “un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o inmueble [...]”, lo que permite concluir que la voz “especie” calza tanto con bienes de naturaleza mueble como inmueble.

23 DFL N°1, del 2000.

24 Ibid.

25 Un fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia confirmó este razonamiento al considerar que si un terreno existía en poder de los cónyuges antes del fallecimiento de uno de ellos, forzosamente se sigue que estaba en posesión de uno de éstos, y no pudiéndose determinar con precisión a cuál de los dos cónyuges le pertenecía el inmueble en propiedad, debe presumirse que le pertenece a la sociedad conyugal. Cfr.: Corte de Apelaciones de Valdivia, 12 de octubre de 1912, en: GdT., año 1913, p. 304.

legislador no menciona expresamente incorporados en la presunción a los inmuebles, no es menos cierto que tampoco incluye explícitamente a los muebles, como sí los precisa en los incs. ss. del art. 1739²⁶.

En todo caso, no negamos que la discusión adquiere virtualidad y utilidad práctica especialmente tratándose de los bienes muebles, pues, en efecto, la prueba de su dominio puede ser especialmente difícil o incluso imposible²⁷, máxime si se le compara con la acreditación del dominio respecto de los bienes inmuebles, porque estos últimos están sujetos a un régimen de inscripción en un registro público, el cual, a través de la inscripción respectiva, permite verificar a nombre de quién se encuentra inscrito el bien raíz, así como el título y el modo que justifican su adquisición, y constituye, en fin, prueba de la posesión del inmueble, lo que genera una apariencia de dominio. Sin perjuicio de ello, la titularidad dominical formal y aparente, figurará necesariamente a nombre de uno de los cónyuges en el registro conservatorio, lo que debe ser contrastado con lo señalado en el número (iii) del párrafo anterior. En este marco, adquiere especial realce para los terceros que el bien se encuentre inscrito a nombre del marido, porque respecto de ellos, el haber social y el del marido, conforman una unidad patrimonial cuyos bienes se comunican y están afectos al derecho de garantía general de los acreedores.

3. LA INEFICACIA PROBATORIA DE LA CONFESIÓN DE LOS CÓNYUGES Y SU FUNCIÓN COMO DONACIÓN REVOCABLE

Los incs. 2° y 3° del art. *en comento* se encuentran íntimamente unidos, motivo por el cual se analizarán conjuntamente. El primero de ellos proclama que “ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsela una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba [...]”²⁸, y el segundo dispone que “la confesión, no obstante,

26 A estos motivos, Fernando Fueyo agrega que: (i) la razón de la ley es la misma para una clase de bienes como para la otra; y (ii) normalmente las sentencias de los tribunales proporcionan un tratamiento idéntico para los BIENES muebles e inmuebles. Cfr.: FUEYO (1959), pp. 67-68.

27 RAMOS (2010), p. 266; FUEYO (1959), p. 68.

28 DFL N°1, del 2000.

se mirará como una donación revocable, que, confirmada por la muerte del donante, se ejecutará en su parte de gananciales o en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar”²⁹.

El precepto sustrae el valor probatorio de la confesión de uno o ambos cónyuges respecto de la titularidad dominical de un determinado bien, ya que, por sí sola, no constituye un medio de prueba idóneo para desvanecer la presunción asentada en el inc. 1º³⁰. No obstante, se le reconoce cierta eficacia en otro sentido, de modo que necesariamente deberá ser complementada con otros medios de prueba.

Por lo tanto, la confesión de los cónyuges no alcanza a enervar la presunción, cuestión que reviste especial interés tanto para los acreedores como para los futuros herederos³¹. Del mismo modo, la autonomía de la voluntad no alcanza para cambiar la naturaleza del bien, ni siquiera de común acuerdo entre los cónyuges³², pues se trata de una materia de orden público.

29 Ibid.

30 Así lo ha sostenido la Corte de Apelaciones de Santiago, al afirmar que la escritura suscrita por uno de los cónyuges vigente el régimen de sociedad conyugal en el cual se deja testimonio con relación a los aportes efectuados por cada uno de los cónyuges es ineficaz y no sirve para acreditar la naturaleza de éstos. Cfr.: Corte de Apelaciones de Santiago, en GdT. (1893), p. 476. En el mismo sentido: el mismo tribunal, en GdT. (1887), p. 1885; en GdT. (1893), p. 476.

31 ALESSANDRI (1935), p. 259. A juicio de Pablo Rodríguez, esta regla deriva de la certeza que, en esta materia, el interés de los terceros puede verse profundamente afectado, especialmente por las responsabilidades que los cónyuges asumen frente a ellos luego de la disolución de la sociedad conyugal. Por consiguiente, su principal finalidad es tutelar el interés de dichos terceros. Cfr.: RODRÍGUEZ (2003), p. 73.

32 En el derecho español, en cambio, se reconoce la figura de la confesión de privatividad como de ganancialidad; dicha confesión puede emanar de común acuerdo entre los cónyuges, cuya eficacia no sólo se limita a ellos, sino que también respecto de terceros, fundamentalmente acreedores y legitimarios. Esta institución se justifica en el mayor grado de reconocimiento que dicho ordenamiento le concede a la autonomía de la voluntad de los cónyuges, de suerte que las declaraciones de ganancialidad tienen un gran alcance amparado en la autonomía de la voluntad. Como contrapartida, la confesión es solo una declaración que vincula a los sujetos ya enunciados, pero no alcanza a perjudicar sus derechos ni legítimos, en caso de llegar a ser legitimarios. Cfr.: BERROCAL (2025), pp. 3055 y ss.; O'CALLAGHAN (2006), pp. 101 y ss. En el caso del Derecho chileno, la naturaleza o calidad del bien viene dado por un efecto legal que atiende, en general, a la onerosidad o gratuidad objetivada en el título y a la causa que antecede la adquisición, de modo que su calidad es indisponible para los cónyuges. En todo caso, de conformidad al art. 1739 inc. 3º, la confesión de uno de los cónyuges se mirará como

Los efectos de esta regla son los siguientes:

- En primer lugar, impedir atribuir al bien el valor de propio o del otro cónyuge, en términos tales que los acreedores podrán dirigirse en contra del bien como si fuera social, amparados por la presunción, evitando así una lesión a sus derechos.

- Y, en segundo lugar, evitar el menoscabo de la legítima a los futuros herederos, permitiéndoles resguardar su eventual asignación, ya sea porque impide un traspaso patrimonial que merme su masa hereditaria deducible de la mitad de los gananciales, también amparados por la presunción de sociabilidad, o, en su defecto, porque de verificarse la muerte del cónyuge donante, si bien hace radicar el dominio en el patrimonio del cónyuge donatario, tal donación revocable es imputable a la legítima³³.

Por consiguiente, esta clase de confesión no produce el efecto deseado por los cónyuges pues carece de valor autónomo como medio de prueba³⁴, sin perjuicio de su utilidad como acto de disposición de un cónyuge a favor del otro, negocio dispositivo que tendrá efectos únicamente al momento de producirse el fallecimiento del cónyuge donante, cuestión que no altera la composición del haber social ni desvanece la presunción del art. 1739, inc. 1^o³⁵.

una donación revocable. Ahora bien, es evidente que un cambio en la naturaleza o calidad del bien, merced una declaración unilateral o de común acuerdo, trae aparejado indiscutiblemente consecuencias respecto de los terceros. Por lo tanto, se trata de una materia gobernada por la imperatividad legal. En contra: Veronika Wegner afirma que la autonomía de la voluntad puede modificar la calidad jurídica del bien a través de una convención entre los cónyuges. Vid.: WEGNER (2020), pp. 207-213.

33 URRUTIA (1907), p. 228; CORRAL (1999), p. 355; ELORRIAGA (2015), pp. 498-502.

34 El art. 2485, coherente con la disposición que estamos examinando, estatuye que “la confesión de alguno de los cónyuges [...] no hará prueba por sí sola contra los acreedores”. En todo caso, conviene señalar dos precisiones: esta disposición rige para todos los regímenes patrimoniales del matrimonio y protege solo a los acreedores, no a los terceros en general. Esto último es natural habida cuenta de la localización del precepto, pues se encuentra en el Título XLI del Libro IV, “De la prelación de créditos”. Además, esta limitación es consistente con la contenida en el art. 358 del CPC., según la cual, el cónyuge no es hábil para declarar como testigo.

35 SOMARRIVA (1946), p. 219; ALESSANDRI (1935), p. 261.

El propósito de esta disposición es prevenir el fraude que pudiera ocasionarse en perjuicio de terceros derivado de colusiones o concertaciones fraudulentas entre los cónyuges. Esta exclusión se justifica porque “hace posible un juego de fácil simulación en perjuicio de los acreedores o de los legitimarios de alguno de los cónyuges. La confesión, bien llamada la reina de las pruebas, habría servido para probar irrefragablemente hechos falsos, con miras a perjudicar a unos y favorecer a otros”³⁶ porque de la calificación del bien como propio o social, se siguen consecuencias relativas a la afectación y responsabilidad de ellos, el cargo al pago de deudas o la integración del patrimonio hereditario de uno de los cónyuges, dimensiones que evidentemente se traducen en evitar la colusión de ambos cónyuges en detrimento de los intereses de terceros³⁷.

4. LA TUTELA DEL TERCERO DE BUENA FE Y EL SENTIDO DE “QUEDA A CUBIERTO DE TODA RECLAMACIÓN”

Los incs. 4° y 5° del art. objeto de análisis guardan una estrecha conexión entre sí, por lo que serán estudiados de forma conjunta.

Los referidos incs. encierran una gran riqueza dogmática y una vasta aplicación práctica; empero, también suscitan dificultades hermenéuticas que obstaculizan su recta interpretación. Entre ellas, destaca particularmente la correcta exégesis de la expresión *quedarán a cubierto de toda reclamación*, de guisa que es menester inquirir en su comprensión y extensión. Lo anterior es importante no sólo porque permitirá dilucidar su significado preciso, sino también porque la técnica legislativa empleada a través de esta dicción se reitera en el art. 150, inc. 4°, lo que permite advertir una consonancia que milita hacia el blindaje de ciertos terceros bajo determinadas circunstancias.

36 FUEYO (1959), p. 66.

37 Corte Suprema, 23 de octubre de 1925, en: GdT., año 1926, p. 30.

Así, para desmenuzar el sentido y la proyección de la regla en el ámbito fáctico, incurriremos en un análisis segmentado con el propósito de dilucidar lo estatuido por ella, cuyo rasgo primordial es la tutela jurídica dispensada a los terceros y el contraste con el derecho común en lo relativo a la enajenación y adquisición del dominio.

Ahora bien, antes de precisar el sentido de la expresión *quedar a cubierto de toda reclamación*, es indispensable formular el problema dogmático que ella presupone. El inciso cuarto del art. 1739 no se limita a proteger a un tercero de buena fe frente a una disputa entre los cónyuges, sino que hace algo más radical: permite que un negocio jurídico oneroso seguido de la entrega o tradición de la cosa produzca transferencia del dominio en un supuesto en que el cónyuge enajenador no es titular del derecho o carece, al menos conforme a las reglas generales, de legitimación suficiente para disponer de él. La finalidad traslativa del acto aparece exteriormente consumada por medio del negocio oneroso y de la tradición; pero, desde el punto de vista interno de la titularidad, la operación recae sobre derecho ajeno.

Por ello, el verdadero problema no consiste sólo en determinar si el tercero queda inmune frente a una reivindicación posterior, sino en justificar cómo se construye esa adquisición. A nuestro juicio, la singularidad del precepto radica en que el tercero gana el dominio aunque el cónyuge tradente carezca de él o no estuviera facultado para transferir el derecho, de modo que la atribución dominical no puede explicarse en clave derivativa. Precisamente por eso, y aun cuando la operación se exteriorice mediante negocio oneroso y la tradición, la adquisición resultante debe ser entendida como originaria en sentido dogmático: el derecho incorporado al patrimonio del tercero no pertenecía antes al patrimonio del cónyuge enajenador.

El ámbito de aplicación de los incs. está circunscrito exclusivamente a negocios que versen sobre bienes muebles, de suerte que se excluyen los que recaen sobre bienes inmuebles, con independencia de su inscripción o no en el registro conservatorio correspondiente.

Con toda seguridad, esta exclusión se justifica porque para la celebración de negocios jurídicos sobre los bienes inmuebles, la diligencia media exige a los terceros al menos un estudio de títulos sobre la condición de aquéllos, junto con la revisión de una eventual inscripción en un registro público, la cual constituye prueba de la posesión de éstos.

En el caso de los bienes muebles, por regla general, no existe un registro público ni mucho menos auténtico que pueda constatar la situación posesoria o condición dominical en la que se encuentran. De esta suerte, no hay razón para imponerle a los terceros la carga ni la exigencia de verificar a quién le pertenece en propiedad el bien mueble dentro del régimen de sociedad conyugal, en el cual, como sabemos, si bien coexisten una pluralidad de patrimonios, la ley presume que pertenecen a la sociedad. De esta forma, para favorecer la contratación, facilitar el tráfico jurídico y revestirlo de mayor seguridad, el legislador optó por blindar a los terceros contratantes cuando se cumplen ciertas condiciones, sacrificando otros intereses y desatendiendo otras consideraciones dogmáticas, motivo por el cual “se acoge la protección a la apariencia, fundada en la seguridad del tráfico”³⁸.

Se requiere, además, que el negocio jurídico celebrado entre el tercero contratante con cualquiera de los cónyuges, tenga el carácter de oneroso, de manera que aquél está en la necesidad jurídica de soportar un sacrificio o gravamen para obtener una utilidad o contraprestación del cónyuge respectivo, quien también percibe un beneficio. Probablemente, el ejemplo paradigmático considerado por el legislador fue el contrato de compraventa celebrado por uno de los cónyuges y el tercero. De esto se sigue que los negocios jurídicos celebrados a título gratuito quedan al margen del ámbito de aplicación de la disposición, de guisa que la tutela jurídica no se extiende a esos terceros contratantes, por lo que se sacrifica su situación habida cuenta de su falta de desembolso económico en la celebración del acto o contrato.

38 PEÑAILILLO (2006), p. 125.

Luego, la disposición conjuga la celebración de un negocio oneroso entre un tercero contratante con uno de los cónyuges, y de ello se sigue que el primero quedará a cubierto de toda reclamación que cualquiera de los segundos pudiera intentar, so pretexto de que el bien mueble es social o del otro cónyuge, siempre y cuando, el cónyuge contratante haya efectuado la entrega o tradición de la cosa al tercero y este último se encuentre de buena fe, es decir, en un estado consciente y sincero de saberse legítimo dueño de la cosa tradida o, lo que es lo mismo, ignorar la pertenencia del bien respecto del cónyuge no disponente.

¿Cuál es el significado y alcance de quedar a cubierto de toda reclamación?³⁹ Asimismo, ¿bajo qué circunstancias adquiere sentido que se invoque la calidad del bien mueble como social o del otro cónyuge? Finalmente, ¿en qué medida resultan aplicables las reglas generales en materia de adquisición de bienes? Según nuestro punto de vista, es posible advertir que las respuestas a estas interrogantes están ensambladas por el funcionamiento de la sociedad conyugal, la composición de los patrimonios que la integran, la disociación entre la titularidad dominical y las facultades dispositivas, así como por la doctrina de la apariencia; todas unidas por el filón que la tutela jurídica brinda a los terceros contratantes en el marco de la sociedad conyugal⁴⁰.

Sobre la base del cumplimiento de los requisitos establecidos por el inc. 4º, el precepto dispone una fórmula abarcadora que contempla un medio de protección dominical en favor del tercero adquirente de buena fe – estado general justificado por la presunción general de ella que lo exonera de su eventual ignorancia, error o irregularidad derivado del negocio celebrado merced de una diligencia mínima empleada por él– y los subadquirentes,

39 Daniel Peñailillo califica esta terminología legal como hábil, pues, frente al dato incontrastable de las normas que confieren al marido el poder de administración, en particular aquella que dispone que respecto de terceros el marido es el único dueño de los bienes sociales, y la siempre difícil situación de excepcionar, la expresión logra evadir el pronunciamiento concreto mediante el atajo al definir que los terceros “quedarán a cubierto de toda reclamación”. Cfr.: PEÑAILILLO (1999), p. 54.

40 RODRÍGUEZ (2003), p. 74.

privilegiándolos en desmedro del cónyuge propietario. Como contrapartida, este último gozará de un crédito o recompensa en conformidad a lo dispuesto por el art. 1741⁴¹.

En este sentido, la ley da cuenta de una ficción y da primacía a la apariencia jurídica⁴², la cual se consolida o integra con la realidad como efecto legal del precepto, facilitando la contratación y relevando al tercero de una esmerada diligencia en orden a verificar la prueba del dominio. El fundamento de lo anterior acontece porque en este régimen legal especialísimo, la posesión de los bienes muebles constituye un título justificativo de ella⁴³ y una vía de publicidad fáctica que cumple, por sí sola, la condición suficiente para disponer de la cosa mueble de forma válida y eficaz motivado por la tenencia de la cosa por parte de quien aparece como dueño. Por consiguiente, el derecho real de dominio se incorpora de forma definitiva en el patrimonio del tercero mediante la tradición, cuya eficacia es indefectible, sin necesidad de contar para ello de un saneamiento ulterior ni examinar la regularidad del título que la precedió⁴⁴.

En rigor, el cónyuge tradente no cuenta, conforme al derecho común, con legitimación dispositiva suficiente para transferir un derecho ajeno. Lo que posee, en cambio, es el poder fáctico de entregar la cosa y una posición aparente de contar con disposición jurídica. La eficacia adquisitiva que de ello resulta no proviene de una facultad radicada en el cónyuge tradente que se entromete en un patrimonio ajeno, sino que de la ley, que excepcional-

41 GALVÁN (2008), p. 349.

42 COURT (2009), p. 184.

43 GALVÁN (2008), pp. 353-354; RAGEL (1994), p. 165; PEÑAILILLO (2006), pp. 113-126; RIPERT y BOULANGER (1958a), p. 123. Sobre este particular, José Miquel sostiene que “la regla [de que] la posesión equivale al título [tiene] un significado doble: como regla de la adquisición a non domino y como regla probatoria [...]”. Cfr.: MIQUEL (1999), p. 565. En el mismo sentido: RAGEL (1994), pp. 171-172.

44 GALVÁN (2008), p. 354.

mente tutela la apariencia y la buena fe del tercero⁴⁵, o, lo que es lo mismo, la atribución dominical opera a través de una tradición especialmente dotada de eficacia por la ley.

El precepto milita en una dirección opuesta al derecho común y las reglas que disciplinan a la sociedad conyugal, pues le facilita al tercero contratante una defensa infalible de cara al otro cónyuge frente a una eventual reclamación de pertenecerle a la sociedad o a él el bien mueble tradido. En efecto, el régimen de esta tradición se caracteriza por ser originaria⁴⁶, esto es, *ex novo*, pues prescinde de la titularidad dominical del cónyuge enajenador y confirma la adquisición del dominio por parte del tercero; es decir, puede tener lugar una tradición *a non domino* con efecto traslativo a pesar de no tener el tradente legitimación o capacidad de enajenación, pues “el hecho de ser dueño de un bien no significa necesariamente que su titular puede actuar libremente y a la inversa, que la circunstancia de no ser propietario de un bien no le impide poder actual respecto de él”⁴⁷.

En efecto, cumplidas las exigencias que se establecen en la ley, opera una ficción a favor del cónyuge enajenador⁴⁸, y por extensión, en beneficio del tercero adquirente, en circunstancias que la ley finge que:

45 En efecto, la Corte Suprema ha refrendado este razonamiento al señalar que “dada la apariencia de veracidad y rectitud de los distintos actos que conformaron las operaciones de compra de bienes [...] es dable entender razonablemente que ha existido una manifestación jurídica ante aquella circunstancia, y quien se ha comportado de buena fe frente a ellas, tiene derecho a que se reconozca su legítima actuación, aun cuando no correspondan con la realidad”. Cfr.: Corte Suprema, Rol N° 120331-2022, 5 de abril de 2020. En el mismo sentido: Corte Suprema, Rol N° 4313-2011, 8 de marzo de 2012.

46 PEÑAILILLO (1999), p. 9.

47 GALVÁN (2008), p. 350.

48 En contra, René Ramos propone que se trata de una presunción dominical de derecho. No obstante, nos parece que tal aserto no es del todo exacto, porque merced del cumplimiento de los requisitos exigidos por el inc. 4°, no puede inferirse que el cónyuge enajenador sea necesariamente el dueño de la cosa tradida. Más preciso resulta, en cambio, sostener que la ley le atribuye tal calidad al cónyuge enajenador, sin que ello implique necesariamente que ostente la titularidad del dominio. Cfr.: RAMOS (2010), p. 236; RAMOS (1988), p. 31.

El marido o la mujer contrató con facultades o poderes suficientes, sin tener necesidad de justificar o acreditar sus facultades sobre los bienes, ni tampoco su calidad de dueño [...] marido o mujer podrán disponer de cualquier bien mueble que existiese en su poder, sea que tenga la calidad de común o social, propio del marido o de la mujer⁴⁹.

La tutela jurídica dispensada al tercero adquirente “asume el carácter de una especie de inmunidad”⁵⁰ genéricamente abierta y de fórmula amplia frente a cualquier reclamación -acción, excepción, impugnación- que pudiese interponer el otro cónyuge equiparable a una imposibilidad jurídica fundada en la ficción sobre la propiedad del bien⁵¹, en términos tales que releva a los terceros de labores investigativas respecto de la titularidad real, al punto tal de configurar una presunción *iuris et de iure*⁵² que inhabilita la rendición de prueba en contrario, incluso cuando, en realidad, el bien mueble le pertenece efectivamente al cónyuge no enajenador.

En este caso excepcionalísimo, al cónyuge propietario no se le concede acción reivindicatoria porque se produjo la transferencia del dominio, pese a no manifestar su consentimiento para ello y a la falta de facultades dispositivas del cónyuge enajenador. Por consiguiente, el tercero “adquiere la titularidad efectiva del dominio y por eso el actor no tiene la reivindicatoria, porque ahora quien la tiene es él, como actual dueño”⁵³.

Encontramos aquí que la ley fija las condiciones para la adquisición del dominio por parte del tercero contratante, y señala las hipótesis o supuestos de hecho a los que se le aplican estos efectos excepcionales. Consecuente con ello, se impide la aplicación de las normas que el régimen de sociedad

49 GALVÁN (2008), p. 350. Por consiguiente, el legislador proporciona un tratamiento privilegiado a la seguridad del tráfico amparada por la apariencia jurídica por sobre el derecho de propiedad. Cfr.: OTÁROLA (2022), pp. 31-32.

50 GALVÁN (2008), p. 350.

51 RAMOS (2010), p. 236.

52 DEL PICÓ (2016), p. 297.

53 PEÑAILILLO (2006), p. 105.

conyugal considera para estos casos, *ex arts. 1755 y 1757*, referidas a la nulidad relativa y la consecuente acción de reivindicación, la que será inútil frente al tercero contratante o sus subadquirentes⁵⁴.

Tiene lugar, pues, la máxima francesa según la cual *les meubles n'ont pas de suite*⁵⁵ (*los muebles no tienen derecho de persecución*), en la medida en que, una vez que el bien mueble se encuentra en poder del tercero contratante, el cónyuge no enajenador no lo puede perseguir, lo que equivale a decir que el dominio se extinguió⁵⁶. La enajenación se produce porque, en este supuesto, gobierna un régimen peculiar de la tradición, merced del cual el tercero adquirente gana el dominio objetiva y eficazmente por dicho modo, aun cuando se trate de una tradición *a non domino* y sin necesidad de que opere la prescripción adquisitiva a su favor, la ratificación del cónyuge propietario o la adquisición del dominio posteriormente por parte del cónyuge disponente, en contraste con el disciplinamiento del derecho común⁵⁷.

54 Para ilustrar este supuesto de hecho regulado en el precepto, René Ramos grafica el siguiente caso: un tercero celebra una compraventa con una mujer casada bajo este régimen. El objeto mediato de dicho negocio puede ser un refrigerador, un piano o una cartera, y se le efectúa la posterior tradición del bien. Como resultado de esta secuencia, el marido no podrá demandar la reivindicación del bien invocando su calidad de dueño, ya sea por pertenecerle a su patrimonio o al social. Otro tanto puede tener lugar si la mujer arrienda un bien mueble de naturaleza social entregado al arrendatario. El autor subraya que, a través de esta vía, la mujer puede llegar a participar en la administración y disposición de sus bienes propios, de los bienes sociales o incluso de los del marido, facultades que, de acuerdo a la ley, le pertenecen exclusivamente al marido en su rol de jefe de la sociedad conyugal. Cfr.: RAMOS (1988), p. 31.

55 MIQUEL (1999), p. 565; GUZMÁN (2009), p. 133.

56 En contra, Álvaro Vidal lo reconduce a un supuesto de inoponibilidad, ya que, cumplidos los requisitos establecidos en la ley, “no serán oponibles a terceros que contraten con los cónyuges las reclamaciones fundadas en el origen y el destino de los bienes sociales, quedando estos a cubierto de ellas”. Cfr. VIDAL (2024), pp. 256-257.

57 Arturo Alessandri expone la *ratio legis* que subyace a este tratamiento peculiar de la compraventa y tradición a *non domino* pues, en su estudio del derecho alemán sobre esta materia, es posible rastrear semejanzas sobre este particular que le son aplicables a la disposición en comento. Dicho autor sostiene que esta situación se verifica porque en dicho ordenamiento se le reconoce validez y eficacia a la compraventa para transferir la propiedad. En efecto, “el Código alemán acepta la venta de cosas ajenas siempre que sean muebles. Con esta disposición se ha querido dar seguridad al comercio y garantías al legítimo adquirente [...] [le] exigen la buena fe al tercero como requisito primordial para que el adquirente sea propietario. Hay en esto una gran modificación a las reglas generales del Derecho, pues mientras en otros Códigos el comprador no puede adquirir el dominio sino por prescripción o por la voluntad del dueño o por haberlo adquirido posteriormente el vendedor, en el Código alemán lo adquiere por la

Así, la transferencia de este bien mueble será indefectible en la medida en que la naturaleza onerosa del contrato, la buena fe del tercero y la tradición hacen prescindible la facultad de disposición o legitimación del cónyuge enajenador para que el acto goce de plena eficacia.

Debemos agregar también, que la norma extiende su ámbito de aplicación a los bienes muebles que integran el patrimonio reservado y los satélites de la mujer casada en sociedad conyugal porque *pertenecen* a ella, exigencia contemplada en la disposición. Su vigor se justifica porque la situación fáctica envuelve una confianza razonable en la apariencia y configura la ficción que da lugar al mismo efecto jurídico: la detentación del bien mueble como una realidad posesoria aparente y *de facto* razonable habida cuenta de la regulación de la sociedad conyugal, la que complementada con la buena fe del tercero, engloba un supuesto de hecho que cuaja con las condiciones que fija la ley relevando al tercero de las diligencias que debe efectuar para inquirir sobre el origen y prueba del dominio de dicho bien mueble⁵⁸.

entrega que éste le hace, siempre que esté de buena fe [en particular cuando] el vendedor y el comprador están de acuerdo sobre la transmisión de la propiedad de una cosa mueble y el primero la entrega al segundo que está de buena fe, aunque aquél no sea dueño de la cosa, la venta vale y el adquirente se hace propietario de ella". Vid.: ALESSANDRI (1917), p. 310. La explicación resulta, pues, aplicable a este caso excepcional del CC. que se distancia del derecho común, de las reglas relativas a la transferencia del dominio y, quizás más profundamente, de la tradición jurídica romana.

58 GALVÁN (2008), p. 351. Ahora bien, el tercero contratante que adquiere el dominio sobre el bien mueble entregado, merced a una tradición *ex novo* y *a non domino*, asume la carga de acreditar su titularidad real frente a terceros mediante la prueba del cumplimiento copulativos de todos los requisitos que configuran esta presunción iure et de iure. En consecuencia, la fecha de la adquisición dominical tuvo lugar desde el momento en que se perfeccionó la tradición como modo de adquirir originario, lo que hace inútil examinar la calidad dominical del cónyuge enajenador; basta, pues, constatar la concurrencia de las exigencias establecidas en el precepto. Cumplidas que sean tales condiciones, se produce la radicación del dominio en el tercero, calidad dominical oponible con eficacia erga omnes, sin necesidad de requerir ulterior ratificación o usucapión, pues la tradición tiene el carácter de originaria, por lo que su calidad jurídica se prueba mediante la concurrencia de los supuestos de hecho de esta figura excepcional.

Finalmente, el inc. 5° del precepto establece una excepción a la presunción general de buena fe por parte del tercero contratante. En efecto, la ley invoca el efecto contrario, pues “no se presumirá la buena fe del tercero”⁵⁹, aunque éste sí puede acreditarla. La justificación está en que si bien se está frente a cosas muebles, los indicados en el inc. 5° se encuentran sometidos a un régimen registral de inscripción que es público, de manera que los motivos que justifican el amparo de los terceros y la irreivindicabilidad subsecuente decaen; la apariencia posesoria y la buena fe ceden frente a un registro ostensible, de acceso público y que refleja la condición específica y formal del bien; en buenas cuentas, se encuentran en una condición similar a la de los bienes inmuebles inscritos, por lo que resulta aplicable lo dicho previamente respecto de ellos⁶⁰. En este caso, se sigue la reglamentación de la sociedad conyugal en orden a proseguir la nulidad o inoponibilidad⁶¹, según si el marido o la mujer enajenó el bien sin el cumplimiento de las exigencias legales⁶².

59 DFL N°1, del 2000.

60 Boonie Guidotti subraya la particular importancia que se otorga a los registros de bienes muebles, en los cuales se manifiesta la relación entre la ausencia de buena fe y la publicidad registral. Vid.: GUIDOTTI (2024), p. 76.

61 RAMOS (2010), p. 237.

62 En contra, podría objetarse que lejos de comparecer una tradición *ex novo* y a *non domino*, lo que tiene lugar es un desplazamiento posesorio y un acto atributivo cuyo sustento legal es únicamente la ley; o, lo que es lo mismo, la radicación del dominio deriva específicamente de la ley. El mérito de este razonamiento sería evitar recargar al sistema de una explicación enrevesada y conservar la vigencia plena del sustrato romanista. Empero, a partir de la literalidad del precepto, la exigencia y función de la onerosidad, la buena fe y la tradición como acto traslativo, el régimen particular de patrimonios que coexisten en el régimen de sociedad conyugal, la disminución de diligencias investigativas sobre la titularidad y los poderes que pretende relevar al tercero contratante, la celeridad, seguridad y protección al tráfico que pretende el ordenamiento, son elementos que, en conjunto, validan nuestra tesis y nos fuerza a sostener que decantar por esta otra explicación sería simplificar en exceso toda una recepción dogmática que, parece ser, se tomó del derecho alemán. Cabe añadir que, en todo caso, en lo mediato, todos los modos de adquirir derivan de la ley, y las consecuencias prácticas son las mismas: la radicación del dominio en el patrimonio del tercero, calidad dominical con eficacia erga omnes, oponible incluso al cónyuge ajeno a la tradición, saneado, y sin necesidad de ratificación ni prescripción. La carga de acreditar dicha titularidad incumbe al tercero, merced a la concurrencia copulativa de los requisitos legales establecidos para tales efectos. Cabe observar que durante la investigación hemos tratado de indagar sobre la Historia de la Ley, mas nos ha sido imposible acceder a ella para confirmar esta interpretación.

Una perspectiva holística del art. 1739, incisos 4° y 5°, nos permite afirmar que este régimen excepcional no debe entenderse a la luz de la tradición jurídica continental cuyo acervo está incardinado, principalmente, en raíces romanistas y canónicas. En efecto, según propugnamos, a diferencia de todos los principios y reglan que gobiernan la propiedad y los modos de adquirir el dominio en el CC., el legislador nacional optó, en esta cuestión específica, por alejarse de la estructura romanista que otorga al tercero adquirente de la posesión por un acto dispositivo *a non domino* la facultad de ganar el dominio a través de la prescripción adquisitiva como vía idónea para sanear una tradición que en principio fue ineficaz por carecer el tradente del dominio, pues *nemo plus iuris*.

La opción legal decantó, en cambio, por la tesis que se denomina germanista, conforme a la cual, en materia de bienes muebles, el tercero poseedor de buena fe adquiere eficazmente el dominio merced a la tradición, empero, ser *a non domino* y carecer, por consiguiente, el tradente, del dominio para transferirlo. Consecuente con ello, desde el momento en que el tercero adquiere de buena fe la posesión respecto del bien mueble por un título oneroso, gana también el dominio, porque la buena fe tutela los derechos adquiridos. Por extensión, no será necesario recurrir a la prescripción adquisitiva para sanear esta enajenación. El fundamento de esto descansa, en último término, en que para la tesis germanista la noción de título debe entenderse en un sentido más amplio a como lo hace la tesis romanista, de suerte que el título equivale a modo de adquirir y posesión equivale a derecho real de dominio, lo que, en este caso, genera la irreivindicabilidad para el cónyuge propietario, sin perjuicio de su derecho a recompensa en la oportunidad correspondiente.

En conclusión, la buena fe del tercero, la onerosidad del título y la posesión cumplen una función probatoria y suplen la propiedad que el tradente carecía, por lo que se privilegia la confianza en la apariencia del tráfico y la celeridad en la contratación en sacrificio de la titularidad real porque la situación favorable para el tercero contratante no puede quedar sin efecto para él por motivos que, razonablemente, podía ignorar. En este sentido, la

seguridad del tráfico es correlativa a que la tradición responda exclusivamente a estos requisitos que la ley establece especialmente para ella, por lo que será independiente de la validez o eficacia configurada para el régimen común de ésta. Por lo demás, en nuestro derecho siempre debe tenerse presente que la posesión – del cónyuge enajenador y luego del tercero adquirente– es apariencia de una realidad dominical⁶³.

En síntesis, la singularidad del art. 1739, inciso 4°, estriba en que permite justificar una transferencia del dominio allí donde el cónyuge enajenador no es titular del derecho ni se encuentra, en principio, facultado para disponer de él.

La transferencia se exterioriza mediante un negocio jurídico oneroso y la entrega o tradición de la cosa, es decir, a través de la finalidad visible de transferir la propiedad. Pero esa apariencia formal encubre una operación más profunda: el cónyuge contratante dispone de un derecho ajeno y logra transferirlo con eficacia. Por ello, la adquisición del tercero no puede ser comprendida en términos puramente derivativos.

63 Cfr.: PEÑAILILLO (2006), pp. 101 y ss.; MIQUEL (1999), pp. 565-574; TOPASIO (2007), pp. 29-30; CUENA (1996), pp. 181-182 y 212-215; PEÑAILILLO (1999), p. 9; RAGEL (1994), pp. 171-172; entre otros. En contra, podría objetarse que lejos de comparecer una tradición *ex novo* y a *non domino*, lo que tiene lugar es un desplazamiento posesorio y un acto atributivo cuyo sustento legal es únicamente la ley; o, lo que es lo mismo, la radicación del dominio deriva específicamente de la ley como modo de adquirir el dominio. El mérito de este razonamiento sería evitar recargar al sistema de una explicación enrevesada y conservar la vigencia plena del sustrato romanista. Empero, a partir de la literalidad del precepto, la exigencia y función de la onerosidad, la buena fe y la tradición como acto traslativo, el régimen particular de patrimonios que coexisten en el régimen de sociedad conyugal, la disminución de diligencias investigativas sobre la titularidad y los poderes que pretende relevar al tercero contratante, la celeridad, seguridad y protección al tráfico que pretende el ordenamiento, son elementos que, en conjunto, validan nuestra tesis y nos fuerza a sostener que decantar por esta otra explicación sería simplificar en exceso toda una recepción dogmática que, parece ser, se tomó del derecho alemán. Por consiguiente, el rol de la ley en esta tradición de cosa ajena es suplir sus condiciones de eficacia al complementar. Cabe añadir que, en todo caso, en lo mediato, todos los modos de adquirir derivan de la ley, y las consecuencias prácticas son las mismas: la radicación del dominio en el patrimonio del tercero, calidad dominical con eficacia erga omnes, oponible incluso al cónyuge ajeno a la tradición, saneado, y sin necesidad de ratificación ni prescripción. La carga de acreditar dicha titularidad incumbe al tercero, merced a la concurrencia copulativa de los requisitos legales establecidos para tales efectos. Cabe observar que durante la investigación hemos tratado de indagar sobre la Historia de la Ley, mas nos ha sido imposible acceder a ella para confirmar esta interpretación.

En rigor, se trata de una adquisición originaria en sentido dogmático, pues el tercero gana un derecho que no pertenecía al patrimonio del cónyuge tradente ni procedía de una facultad dispositiva radicada en él. La ley sacrifica así la pureza conceptual del sistema general de la tradición y, por razones de seguridad del tráfico, consolida una atribución dominical inmune a la reclamación del cónyuge no enajenador.

La expresión *quedar a cubierto de toda reclamación* debe entenderse, entonces, como la consecuencia jurídica de ese régimen excepcional: una inmunidad real y procesal que excluye la reivindicación y desplaza la tutela del cónyuge propietario al ámbito de las recompensas. En esa medida, el art. 1739 inciso cuarto constituye una excepción legal especialísima al derecho común de la tradición, edificada sobre la buena fe, la apariencia y la contratación onerosa.

5. LA FICCIÓN DE ULTRA ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS HEREDEROS

El inc. 6° del art. 1739 establece que

se presume que todo bien adquirido a título oneroso por cualquiera de los cónyuges después de disuelta la sociedad conyugal y antes de su liquidación, se ha adquirido con bienes sociales. El cónyuge deberá por consiguiente, recompensa a la sociedad, a menos que pruebe haberlo adquirido con bienes propios o provenientes de su sola actividad personal⁶⁴.

La disposición admite múltiples niveles de lectura. Uno de ellos -aunque no el único, y sin el vigor tutelar en comparación a los otros incs.- congenia con la protección de los terceros, en particular con relación a los sucesores del cónyuge no adquirente; empero, antes de abordar dicho aspecto, es menester efectuar algunas observaciones.

64 DFL N°1, del 2000.

A diferencia de los incs. previamente examinados, el inc. 6° tiene un ámbito de aplicación más reducido, pues su eficacia se extiende desde la disolución de la sociedad conyugal y hasta su liquidación, siempre y cuando la mujer no haya renunciado a los gananciales. Luego, como en otros pasajes del CC., la norma contempla una especie de prolongación ficticia o sobrevivencia funcional de la sociedad conyugal, a pesar de encontrarse disuelta y existir -por regla general- una comunidad entre los cónyuges o excónyuges, según sea el caso.

Comparece, pues, nuevamente, la ficción de ultraactividad de la sociedad conyugal ya disuelta, lo que se verifica por los términos empleados por el legislador, a saber: *bienes sociales y sociedad* aunque ni uno ni otro tengan correlato en la realidad; en rigor, la terminología exacta debería ser *bienes comunes y comunidad*, respectivamente, porque la sociedad conyugal está disuelta y ya no existe como tal. Por ello resulta pertinente la calificación de ficción, pues la ley atribuye una calificación jurídica a algo inexistente.

Por lo tanto, en lo referente a las adquisiciones onerosas efectuadas por uno de los cónyuges o excónyuges entre el tiempo que media la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la ley finge que dicha adquisición proviene de la sociedad; es decir, la ley ordena atribuir tal calidad jurídica a estos bienes en esta etapa en que impera un estado de comunidad, con el propósito de evitar un desequilibrio patrimonial y el aprovechamiento por parte de uno de los cónyuges en desmedro del otro, por lo que hace extensiva la lógica de la sociedad conyugal más allá de su disolución⁶⁵.

A continuación, la ley contempla una presunción *iuris tantum* respecto de los orígenes de los bienes o fondos con los que se producen las adquisiciones onerosas efectuadas durante ese lapso de tiempo preciso⁶⁶. En efecto, sin

65 Pablo Rodríguez destaca que esta disposición reviste una gran importancia práctica, porque tiene como objeto evitar que aquel cónyuge que detenta materialmente los bienes sociales, tras su disolución, pueda aprovecharse de ellos en su propio beneficio y en desmedro del otro cónyuge o excónyuge y, por extensión, de sus herederos. Cfr.: RODRÍGUEZ (2003), p. 49.

66 RODRÍGUEZ (2003), p. 71.

perjuicio de que el bien ha sido adquirido y pertenece al patrimonio propio de uno de los cónyuges o excónyuges, se presume, empero, que ha sido adquirido con bienes o fondos sociales⁶⁷, por lo que, en principio, nace la correspondiente recompensa a favor de la sociedad ya disuelta que deberá repartirse de acuerdo con la masa líquida activa⁶⁸.

Por efecto de la presunción, tanto el otro cónyuge como sus herederos se sitúan en una mejor posición respecto de la actividad indagatoria, pues no tienen la carga probatoria en orden a demostrar tal fuente, pues se hizo –presuntivamente– con recursos de la comunidad, salvo que se pruebe lo contrario. Por esta razón, el cónyuge o excónyuge adquirente –o sus sucesores– serán los principales interesados en desvirtuar esta presunción para evitar la respectiva recompensa⁶⁹.

De esta guisa, dicha presunción actúa como un incentivo *ex ante* para que el cónyuge o excónyuge adquirente o sus herederos provoquen la etapa liquidatoria del régimen ya disuelto, con el propósito de lograr la fijación y radicación definitiva de su activo individual o masa transmisible y así evitar el hecho presumido. Esto garantiza que sendos patrimonios contengan el activo definitivo y asuman la responsabilidad de las deudas propias o transmisibles a sus herederos sin ulteriores recompensas, preservando la integridad de los gananciales como de la masa hereditaria partible y evitando posibles abusos de un cónyuge respecto del otro⁷⁰.

67 TURNER (2024), pp. 171-172.

68 En el CCCN., el art. 1271 establece una presunción simplemente legal de ganancialidad respecto de todos los bienes existentes durante la extinción de la comunidad. Por consiguiente, la carga de la prueba cuyo objeto es desvirtuar dicha presunción pesa, principalmente, respecto del cónyuge que alega titularidad exclusiva del bien, de sus herederos y acreedores personales. Todos estos interesados tendrán el *onus probandi* en orden a demostrar la naturaleza respectiva del bien. Con relación a este último punto, rige también la limitación de la prueba confesional de los cónyuges respecto de terceros cuya finalidad es evitar confabulaciones de los cónyuges en detrimento de los terceros. Del mismo modo que el derecho chileno, el argentino no contempla la figura que admite la atribución convencional de ganancialidad, a diferencia del derecho español, que reconoce gran valor a la libertad de contratación entre los cónyuges. Cfr.: ARRIANA (2019), pp. 180-181.

69 RODRÍGUEZ (2003), p. 72 y COURT (2009), p. 184.

70 RODRÍGUEZ (2003), pp. 72-73.

Desde la perspectiva de los terceros acreedores del marido o de la mujer, la presunción objeto de estudio no funge como un mecanismo de tutela crediticia directo para él, sino que le proporciona certeza jurídica respecto de la titularidad del bien adquirido. En efecto, les permite tener seguridad en cuanto a que dicho bien pertenece, necesariamente, al marido o mujer adquirente, aun cuando se presuma que fue adquirido con fondos sociales. Esto implica que: (i) el bien puede ser objeto del derecho de garantía general que ostenta, y; (ii) queda excluido del patrimonio común, por lo tanto, está sustraído del alcance de los acreedores sociales como los del otro cónyuge.

Ahora bien, conviene poner de relieve que la *ratio legis* de este precepto no estriba *ex profeso* en salvaguardar los intereses de terceros, y más difuso para una posible vinculación con los herederos del cónyuge no adquirente. Pese a ello, el mecanismo entraña de todas formas una dimensión que ampara a los herederos de dicho cónyuge, por lo que alcanzan la categoría de terceros beneficiarios.

En efecto, desde la perspectiva del cónyuge no adquirente o los sucesores de éste, la disposición contempla anticipadamente un mecanismo que disuade eventuales abusos por parte del cónyuge detentador del bien empleado en beneficio individual con recursos provenientes de la comunidad⁷¹.

La forma de operar representa una ventaja para ellos, en especial para los herederos, quienes gozan *a priori* de un crédito en contra del cónyuge adquirente que evita la disminución patrimonial a la que tienen derecho merced a los gananciales, sin necesidad de acreditar que el bien fue adquirido con fondos sociales, pues ese es el objeto preciso de la presunción. Así la cosas, para los herederos funge como un cierto control sobre el origen o fondo de las adquisiciones que facilita el reintegro de dichos recursos por vía de recompensa, preservando así el *quantum* de sus efectos hereditarios, ya que dentro de ellos se encuentra el derecho de recompensa que le pertenecía al cónyuge difunto. De esta guisa, la presunción incorpora, en forma de

71 Ibid., p. 49.

recompensa, el valor de las adquisiciones efectuadas en ese lapso, evitando que el haz hereditario experimente una disminución por actos unilaterales del cónyuge sobreviviente.

Por consiguiente, la ley previene una confusión patrimonial que tiene la potencia de lesionar la expectativa cuando la disolución de la sociedad conyugal se produce por el fallecimiento de uno de los cónyuges, en la medida en que la presunción invierta la carga probatoria a favor de los herederos y origina un crédito a beneficio de ellos, lo que consolida un bloque de protección compuesto por el equilibrio patrimonial a que tienen derecho por los gananciales como en la preservación de su porción hereditaria.

6. SÍNTESIS Y CONCLUSIONES

La presunción de sociabilidad del art. 1739 configura un mecanismo de protección estructural del patrimonio común, sustentado en la normalidad del tráfico interno del régimen de sociedad conyugal. Esta presunción *iuris tantum* amplía el haber social y favorece la posición de los acreedores y herederos, desplazando la carga probatoria hacia el cónyuge que pretende acreditar la titularidad exclusiva del bien.

La ineficacia probatoria de la confesión de los cónyuges constituye una medida antifraude de orden público, orientada a impedir concertaciones en perjuicio de terceros y legitimarios. La ley, al privarla de valor autónomo, evita la manipulación de la titularidad de los bienes sociales mediante actos simulados o autoconfesiones interesadas.

El inciso cuarto introduce una regla excepcional de transferencia dominical fundada en la apariencia jurídica, mediante la cual el legislador consagra un régimen de adquisición originaria a favor del tercero de buena fe. Se institucionaliza, así, una ficción legal que legitima la tradición *a non domino* como modo eficaz de adquirir el dominio de bienes muebles, subordinando la realidad dominical al principio de seguridad del tráfico jurídico.

El sentido de la expresión *quedar a cubierto de toda reclamación* debe entenderse como una inmunidad jurídica plena, que impide al cónyuge no enajenador ejercer acciones reivindicatorias o impugnatorias. La norma erige una barrera infranqueable que consolida el dominio del tercero adquirente y elimina la posibilidad de prueba en contrario, dotando de eficacia definitiva a la apariencia posesoria y a la buena fe.

El precepto articula un equilibrio entre la seguridad del tráfico y la preservación del derecho de propiedad, al establecer que la protección del tercero de buena fe no extingue el interés patrimonial del cónyuge no disponente, sino que lo reconduce a un crédito de recompensa. De este modo, el sacrificio del derecho real se compensa con un derecho personal, manteniendo la coherencia del sistema y la proporcionalidad entre intereses en conflicto.

La presunción final del inciso sexto prolonga ficticiamente la vigencia del régimen de sociedad conyugal tras su disolución, asegurando que las adquisiciones onerosas efectuadas antes de la liquidación no perjudiquen el equilibrio patrimonial ni la expectativa de los herederos. Este mecanismo actúa como un cierre protector del sistema, preservando la integridad del acervo común y la transparencia en la transmisión hereditaria.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ABELIUK, René (2014): Las obligaciones, sexta edición actualizada (Santiago de Chile, Thomson Reuters), tomo I y II.

ALESSANDRI, Arturo (1917): De la compraventa y de la promesa de venta (Santiago de Chile, Sociedad Imprenta-Litografía Barcelona), tomo I.

ALESSANDRI, Arturo (1935): Tratado práctico de las capitulaciones matrimoniales, de la sociedad conyugal y de los bienes reservados de la mujer casada (Santiago de Chile, Imprenta Universitaria).

ARRIANA, Carlos (2019): Régimen patrimonial del matrimonio (Buenos Aires, Astrea).

BERROCAL, Ana Isabel (2025): “La sociedad de gananciales: confesión de ganancialidad, atribución voluntaria de la ganancialidad y derecho de reembolso”, en: *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (Nº 781), pp. 3045-3099.

CORRAL, Hernán (1999): “Donaciones entre cónyuges: una prohibición de veinte siglos”, en: *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 26, Nº 2), pp. 346-367.

COURT, Eduardo (2009): *Curso de Derecho de familia. Matrimonio. Regímenes matrimoniales. Uniones de hecho* (Santiago de Chile, Publicaciones Jurídicas Chile).

CUENA, Matilde (1996): *Función del poder de disposición en los sistemas de transmisión onerosa de los Derechos Reales* (Barcelona, J. M. Bosch Editor).

DEL PICÓ, Jorge (2016): *Derecho de Familia* (Santiago, Thomson Reuters).

DEL PICÓ, Jorge y ACUÑA, Marcela (2023): *Derecho matrimonial* (Santiago de Chile, Academia Judicial de Chile).

ELORRIAGA, Fabián (2015): *Derecho sucesorio* (Santiago de Chile, Thomson Reuters).

FIGUEROA, Paula (2010): “Régimen jurídico aplicable a la sociedad conyugal disuelta”, en: *Pro Jure Revista De Derecho - Pontificia Universidad Católica De Valparaíso* (Nº 16), pp. 207-215.

FRIGERIO, César (1995): *Regímenes matrimoniales: sociedad conyugal, separación de bienes, participación en los gananciales, bienes familiares: con las modificaciones introducidas al Código Civil y otros textos legales por Leyes Noz. 18.802 y 19.335* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica ConoSur).

FUEYO, Fernando (1959): Derecho Civil. Derecho de familia (Valparaíso, Universo S.A.), tomo VI, Vol. 1.

FUEYO, Fernando (1990): Instituciones de derecho civil moderno (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile).

GALVÁN, José (2008): “Tutela crediticia de la propiedad”, en: GUZMÁN, Alejandro (ed.): Colección de Estudios de Derecho Civil en Homenaje a la Profesora Inés Pardo de Carvallo (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso), pp. 347-358.

GUIDOTTI, Boonie (2024): “Fe pública registral en el ordenamiento jurídico chileno. Consideraciones sobre su existencia y vigencia”, en: Revista Chilena de Derecho Privado (Nº 43), pp. 57-86.

GUZMÁN, Alejandro (2009): “La pérdida del concepto romano de hipoteca mobiliaria en los derechos moderno y codificado y su recuperación a lo largo de los siglos XIX y XX con especial referencia al caso de Francia”, en: Revista de Derecho - Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Nº XXXIII), pp. 103-148.

GUZMÁN, Alejandro (2014): “El concepto de crédito en el derecho chileno”, en: Revista de Derecho Universidad Católica del Norte (Año 21, Nº 2), pp. 439-452.

MIQUEL, José (1999): “Notas sobre el artículo 464 del Código Civil y la reciente jurisprudencia”, en: Anuario de Derecho Civil (Vol. 52, Nº 2), pp. 565-596.

OTÁROLA, Yasna (2022): “El valor de la inscripción de inmuebles en el registro chileno: una visión comparada”, en: Revista Direito GV (Vol. 18, Nº 3), pp. 1-40.

O'CALLAGHAN, Xavier (2006): *Compendio de Derecho Civil* (Madrid, Edersa).

PEÑAILILLO, Daniel (1999): *La protección a la apariencia en el derecho civil* (Concepción, Universidad de Concepción).

PEÑAILILLO, Daniel (2006): “Titularidad real y titularidad aparente”, en: *Revista de Derecho, Universidad de Concepción* (Nº 220), pp. 101-128.

PEÑAILILLO, Daniel (2015): *Obligaciones. Teoría general y clasificaciones. La resolución por incumplimiento* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

RAGEL, Luis Felipe (1994): *Protección del tercero frente a la actuación jurídica ajena: la inoponibilidad* (Valencia, Tirant lo Blanch).

RAMOS, René (1988): “Modificaciones introducidas por la ley 18.802 a la capacidad de la mujer casada y al régimen matrimonial chileno”, en: *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción* (Nº 184), pp. 21-33.

RAMOS, René (2010): *Derecho de familia* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile), tomo I.

RAMOS, René (2023): *De las obligaciones* (Santiago de Chile, Thomson Reuters).

RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean (1958a): *Tratado de derecho civil según el tratado de Planiol. De las personas* (Buenos Aires, La Ley) tomo III, segunda parte.

RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean (1958b): *Tratado de derecho civil según el tratado de Planiol. Las obligaciones* (Buenos Aires, La Ley), tomo IV, primera parte.

RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean (1958c): Tratado de derecho civil según el tratado de Planiol. Liberalidades (Buenos Aires, La Ley), tomo XI.

RODRÍGUEZ, Pablo (2003): Regímenes patrimoniales. Capitulaciones matrimoniales. Sociedad conyugal. Regímenes anexos a la sociedad conyugal. Separación total de bienes. Participación en los gananciales. Bienes familiares (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile).

SOMARRIVA, Manuel (1946): Derecho de familia (Santiago de Chile, Editorial Nascimento).

TOPASIO, Aldo (2007): La tradición: su función de pago en el Código Civil (Valparaíso, EDEVAL).

TOMASELLO, Leslie (1989): Situación jurídica de la mujer casada (Valparaíso, Edeval).

TOMASELLO, Leslie (1994): El régimen de participación en los gananciales. La reforma de la Ley N°19.335 (Santiago de Chile, Editorial Jurídica ConoSur).

TRONCOSO, Hernán (2020): Derecho de Familia (Santiago, Thomson Reuters).

TURNER, Susan (2024): Manual de Derecho y procedimiento de familia (Valencia, Tirant lo Blanch).

URRUTIA, Leopoldo (1907): Explicaciones de Código Civil (Santiago de Chile, Imprenta Cervantes).

VIDAL, Álvaro (2024): “La inoponibilidad del arrendamiento de bienes inmuebles en la sociedad conyugal”, en: BARRIENTOS, Francisca (dir.): Estudios de Derecho de Familia VII, actas de las séptimas Jornadas Nacionales (Santiago, Thomson Reuters).

WEGNER, Veronika (2020): Los pactos prenupciales en previsión de la crisis matrimonial. Una relectura de las capitulaciones matrimoniales en Chile (Santiago de Chile, Thomson Reuters).

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

DFL N°1, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N°4.808, sobre registro civil, de la Ley N°17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la Ley N°16.618, ley de menores, de la Ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley N°16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. Diario Oficial, 30 de mayo de 2000.

JURISPRUDENCIA CITADA

Corte Suprema, sentencia de fecha 8 de mayo de 1991, rol N° 16149.

Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 14 de octubre de 1998, rol N° 2116-1998.

Corte de Apelaciones de Valparaíso, sentencia de fecha 10 de julio de 2003, rol N° 4504-2003.

Corte Suprema, sentencia de fecha 25 de agosto de 2004, rol N° 3964-2003.

Corte Suprema, sentencia de fecha 12 de mayo de 2005 rol N° 5414-2003.

Corte Suprema, sentencia de fecha 9 de agosto de 2007, rol N° 4826-2005.

Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 28 de enero de 2010, rol N° 9784-2009.

Corte Suprema, sentencia de fecha 20 de julio de 2010, rol N° 7577-2008.

Corte Suprema, sentencia de fecha 1 de junio de 2011, rol N° 7427-2009.

Corte Suprema, sentencia de fecha 8 de marzo de 2012, rol N° 4313-2011.

Corte de Apelaciones de Valparaíso, sentencia de fecha 22 de octubre de 2013, rol N° 1276-2013.

Corte Suprema, sentencia de fecha 7 de abril de 2015, rol N° 7644-2015.

Corte Suprema, sentencia de fecha 5 de junio de 2018, rol N° 31245-2017.

Corte Suprema, sentencia de fecha 13 de agosto de 2019, rol N° 18987-2019.

Corte Suprema, sentencia de fecha 5 de abril de 2020, rol N° 120331-2022.

Corte Suprema, sentencia de fecha 22 de noviembre de 2021, rol N° 19712-2021.

Corte Suprema, sentencia de fecha 3 de marzo de 2023, rol N° 9436-2022.

Corte Suprema, sentencia de fecha 20 de diciembre de 2023, rol N° 36421-2023.

Corte Suprema, sentencia de fecha 14 de febrero de 2025, rol N° 217928-2023.